



Exp: 23-012823-0007-CO

Res. N° 2023014083

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta minutos del trece de junio de dos mil veintitres

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **23-012823-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **OLGA ARACELLY SOLÍS VALVERDE**, cédula de identidad **0202810179**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:18 horas del 01 de junio de 2023, el recurrente presenta recurso de amparo, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, a favor de **OLGA ARACELLY SOLÍS VALVERDE** y manifiesta que, la tutelada es una persona adulta mayor que sufre de infecciones urinarias a repetición por residuos de orina que no pueden ser expulsados, sangrado en la orina y dolor. Acota que, debido a su condición de salud, el 24 de abril 2019 se extendió a favor de la tutelada una solicitud de hospitalización. Sin embargo, acusa que todavía no le han realizado la intervención quirúrgica prescrita. Estima vulnerado el derecho a la salud de la persona amparada. Solicita que se declare con lugar recurso.

2.- Por resolución de Presidencia de las 10:08 horas del 02 de junio de 2023, se le dio curso al presente recurso de amparo y se solicitó informe al **DIRECTOR MÉDICO Y AL JEFE DEL SERVICIO DE UROLOGÍA, AMBOS DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA** (ver registro electrónico).

3.- Informa bajo juramento Karen Rodríguez Sagura, Directora General y Triana Carvajal Rojas, Jefa del Servicio de Urología, ambas del Hospital San Rafael de Alajuela que, “...*La usuaria fue valorada por el especialista quien indicó su manejo a seguir que es la cirugía, la cual es electiva y no de emergencia, dado que de haber sido así el manejo hubiese sido distinto. Se comenta caso, por la condición y prioridad asignada, se cita en la consulta de estudios preoperatorios el 22 de junio 2023 y se programará la cirugía antes de la última semana de noviembre 2023. (...)*”. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- Mediante escrito del 10 de junio de 2023, el recurrente presenta sus inconformidades sobre el informe del Hospital San Rafael de Alajuela. Solicita que se declare con lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente considera lesionado el derecho fundamental a la salud de la amparada, ya que, es una persona adulta mayor que sufre de infecciones urinarias a repetición por residuos de orina que no pueden ser expulsados, sangrado en la orina y dolor. Acota que, debido a su condición de salud, el 24 de abril 2019 se extendió a favor de la tutelada una solicitud de hospitalización. Sin embargo, acusa que todavía no le han realizado la intervención quirúrgica prescrita.

II.- Hechos probados. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes:

EXPEDIENTE N° 23-012823-0007-CO

- a) La amparada Olga Aracelly Solís Valverde, de 73 años, padece de infecciones urinarias y es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela (hecho no controvertido);
- b) El 24 de abril 2019, la amparada fue valorada en el Hospital recurrido y se le prescribió orden de hospitalización para cirugía (ver informe rendido bajo fe de juramento);
- c) Con ocasión del presente recurso, las autoridades recurrida indicaron que a amparada se le realizará la consulta de estudios preoperatorios el 22 de junio 2023 y se programará la cirugía antes de la última semana de noviembre 2023 (ver informe rendido bajo fe de juramento).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política, encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una

EXPEDIENTE N° 23-012823-0007-CO

serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a esto, resulta de relevancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19 de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m) del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. Adicionalmente, el artículo 6, de la precitada Convención, indica que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO.- De las pruebas aportadas a expediente y el informe rendido bajo juramento al Tribunal, se verifica que la amparada Olga Aracelly Solís Valverde, de 73 años, padece de infecciones urinarias y es paciente

EXPEDIENTE N° 23-012823-0007-CO

del Hospital San Rafael de Alajuela. El 24 de abril 2019, la amparada fue valorada en el Hospital recurrido y se le prescribió orden de hospitalización para cirugía y con ocasión del presente recurso, las autoridades recurrida indicaron que a amparada se le realizará la consulta de estudios preoperatorios el 22 de junio 2023 y se programará la cirugía antes de la última semana de noviembre 2023. Analizados los reclamos de la parte recurrente y de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala en esta materia, se considera que en el caso concreto, se ha lesionado el derecho a la salud de la amparada, pues resulta irrazonable que deba someterse a una larga espera, a pesar de la situación de salud en la que se encuentra. En vista de que los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social deben realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además propiciarles una mejor calidad de vida, lo procedente es declarar con lugar el amparo, ordenando a las autoridades recurridas que programen la fecha para la cirugía requerida por la amparada, en el plazo que se dispondrá en la parte dispositiva.

V.- Nota del Magistrado Castillo Víquez y de la Magistrada Garro Vargas, con redacción del primero. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte recurrente, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- Nota del magistrado Rueda Leal. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes

EXPEDIENTE N° 23-012823-0007-CO

en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310
2023*	4821

*Cantidad de expedientes ingresados al 6 de junio de 2023.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los casos de violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia nro. 2019-005560 de las 09:30 horas

EXPEDIENTE N° 23-012823-0007-CO

del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente nro. 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de sus pacientes. Aunado a ello, con el propósito de dar

seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que su solución provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

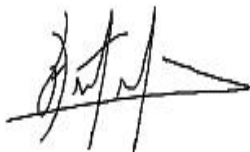
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Karen Rodríguez Sagura, Directora General y Triana Carvajal Rojas, Jefa del Servicio de Urología, ambas del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia, para que a **OLGA ARACELLY SOLÍS VALVERDE, cédula**

EXPEDIENTE N° 23-012823-0007-CO

de identidad 0202810179, se le realice la cirugía que requiere, dentro del plazo máximo de UN MES, contado a partir de la comunicación de esta sentencia. Todo bajo estricto criterio del médico tratante y si otra causa medica no lo impide. Se les advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas ponen nota. El Magistrado Rueda Leal pone nota. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



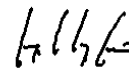
Fernando Cruz C.



Luis Fdo. Salazar A.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.

EXPEDIENTE N° 23-012823-0007-CO



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



FBGFW5NSIF861

EXPEDIENTE N° 23-012823-0007-CO